



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00120 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: TRL
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000337
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª: ALEJANDRO LOZANO CONESA
Contra D./Dª AYTO CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°120/2026

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 348/2024

Objeto del Juicio: Urbanismo.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

[REDACTED].
dor: D. Alejandro Lozano Conesa.
Letrado: D. Joaquín Ortega Martínez.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrada: Dª. Estefanía Angosto Mojares.

En Cartagena, a 28 de julio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictase "sentencia por la que se estime el presente recurso y se anule la resolución recurrida, estimando la solicitud de





autorización de obra de que se trata, con imposición de costas a la Administración demandada.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 10 de marzo de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha firma electrónica 24 de junio de 24, dentro del expediente 519739K del Área de Presidencia, Urbanismo e Infraestructuras, desestimatorio de la solicitud de autorización de obra realizada por la parte recurrente, consistente en la construcción de rampa para la mejora de la accesibilidad al edificio de la Comunidad de [REDACTED], sito en [REDACTED], Cart

La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que con fecha 9 de julio de 2021 se solicitó en el área de Vía Pública del Ayuntamiento de Cartagena, actualmente dependiente de Infraestructuras, solicitud para la mejora de la accesibilidad en el [REDACTED], en que se integra la Comunidad de Propietar [REDACTED] a en [REDACTED], Cartagena, en base a un proyecto redactado p [REDACTED] o D. [REDACTED], consistente en la ejecución de una ram [REDACTED] el entorno BIC del Gran Hotel.

.- Que durante la tramitación de la solicitud, entre los años 2021 a 2023, los servicios administrativos y técnicos de Vía Pública solicitaron una serie de documentación que fue presentada en tiempo y forma por la actora. En concreto:

- Documento acreditativo de la representación.
- Estudio de Seguridad y Salud.





- Estudio de Gestión de Residuos.
- Seguro de responsabilidad civil del técnico que suscribía el proyecto.
- Tasa por tramitación de expediente de autorización de obras en la vía pública.
- Tasa de autorizaciones administrativas no contempladas en otros epígrafes.
- Seguro de responsabilidad civil del titular de la licencia o empresa que realiza la obra.
- Póliza con las coberturas y justificación del pago del seguro de responsabilidad civil de la empresa que vaya a ejecutar los trabajos.
- Declaración responsable del técnico que firma la memoria donde se indicaran los datos identificativos, titulación y póliza en vigor.
- Tasa por tramitación de expediente de autorización de obras en la vía pública (que ya se había aportado).
- Anexo a la Memoria descriptiva y planos de planta y alzado de la vía, en la que se describan los elementos de alumbrado público existentes, incluyendo la distancia libre que queda a la rampa proyectada.
- Descripción gráfica de la posible afección de la rampa al radio de giro de la curva de acceso a la calle del Aire.
- Cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en la adecuación de la accesibilidad del interior del edificio.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

.- Que, por su parte, el Técnico Municipal, como consta en el informe emitido por la Unidad de Ocupación de Vía Pública, EA, solicitó múltiples informes consultivos, todos ellos positivos de: la Oficina de Movilidad de la Policía Local; del Servicio Jurídico Administrativo de Intervención Urbanística, en base al informe de la Comisión Técnica del PEOPCH, la cual había manifestado que se remitiría a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Cultural; de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento (Bomberos).

.- Que, tras lo expuesto, el Técnico Municipal de la Unidad de Ocupación de Vía Pública autorizó la ejecución de las obras, según consta en su informe de 13 de noviembre de 2023.





.- Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, la Unidad Administrativa de Infraestructuras emitió notificación del siguiente tenor:

"En relación con su solicitud de referencia, a la vista del informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, deberá aportar FIANZA por importe de 1.570,00 Euros, a fin de responder de la correcta reposición de los servicios afectados por las obras, debiendo presentar justificación de la misma a través de la sede electrónica."

Es decir, con base al informe del Técnico Municipal, se solicitó el pago de fianza, con el fin de responder de la correcta reposición de los servicios afectados por la futura obra, por lo que el informe era favorable a esa fecha de noviembre de 2023 y avalaba la ejecución de las obras. La fianza se pagó por ello el 21 de noviembre de 2023, aportando justificante al EA.

.- Que, sin embargo, ya en mayo de 2024, muchos meses después de lo indicado, la Comunidad de Propietarios recibió notificación de la Unidad Administrativa de Infraestructuras en la que se recogía un segundo informe de la Comisión Técnica del PEOPCH, fechado el 17 de mayo de 2024, el cual había sido solicitado por el Departamento de Licencias Urbanísticas del Área de Urbanismo, en el que se informaba que la actuación propuesta incumplía los artículos 56 y 169 de las normas urbanísticas del PEOPCH, contradiciendo la Comisión Técnica del PEOPCH su informe anterior en el que había indicado que se remitiría a lo que informara o resolviera la Dirección General de Patrimonio (con buen criterio pues es la que tiene las competencias en entornos BIC como el presente, art. 40.1 LPCRM), ya que, con un informe favorable de la Dirección General de Patrimonio, la Comisión Técnica del PEOPCH emitió este otro posterior de mayo de 2024, en el que se dice que se incumplía la normativa del PEOPCH.

.- Que tras lo anterior fue cuando se dictó el Decreto objeto de recurso, por el cual se desestimaba la solicitud presentada, con base en el referido segundo informe de la Comisión Técnica del PEOPCH, que indicaba expresamente:

"Dado que la actuación se propone en un edificio discordante, que se encuentra en régimen de inadecuación urbanística y afecta al espacio urbano de interés, se considera que la rampa proyectada agrava la situación de discordancia de acuerdo a los criterios de las Normas Urbanísticas del PEOPCH (Artículos 56 y 169)."

.- Que el Decreto dictado, que arrastra el segundo informe de la Comisión Técnica del PEOPCH, se dice que el edificio es discordante, que está en régimen de inadecuación urbanística y



que por ello la rampa proyectada agrava la situación de discordancia, conforme a los artículos 56 y 169 de la normativa urbanística del PEOPCH. Sin embargo, no se especifican los apartados de los preceptos indicados que se consideran infringidos, y haciendo un análisis en profundidad de todos esos apartados se llega a la conclusión de que no existe infracción alguna.

. - Que, en cuanto al artículo 56 no existe ninguna infracción por los siguientes motivos:

. porque la actuación que se pretende realizar (rampa para mejora de accesibilidad) se entiende como una adaptación a las exigencias establecidas en la normativa técnica (CTE DB-SUA), y, por tanto, queda amparada por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 56 referido.

. porque la parcela que nos ocupa, se encuentra en régimen de inadecuación urbanística debido al exceso de plantas (volumen), y al tratamiento de fachada, pero la rampa en vía pública no empeora ninguna de estas dos condiciones, pues no computa a efectos de volumen y estará revestida mediante piedra del Cabezo, similar al pavimento de la calle Jara, por lo que se respeta lo previsto en la letra a) del apartado 1.

. porque en lo referente a lo señalado en la letra b), apartado 1, la obra propuesta no es contraria a los criterios del art. 56.1.

. porque el edificio reúne condiciones suficientes de seguridad estructural respetando lo previsto en la letra c), apartado 1, así como de estanqueidad y seguridad (letra d), apartado 1), y también correctas instalaciones de electricidad, agua y saneamiento (letra e) apartado 1).

. porque en cuanto a las condiciones estéticas y constructivas del apartado 2, aunque la rampa se puede entender como una "actuación puntual", ésta no supone deterioro alguno en la imagen urbana, como así lo indicó el informe del Servicio de Patrimonio Histórico.

. porque en cuanto al resto de previsiones de dicho apartado 2 del artículo 56, la intervención no afecta a las fachadas ni cubiertas, no se va a proceder a la retirada de material, los elementos privativos no se van a ver afectados por la intervención, los rótulos distintivos tampoco se van a ver afectados y la letra f) no resulta de aplicación tampoco al presente supuesto.

. - Que en cuanto al artículo 169 tampoco existe ninguna infracción por cuanto aunque este artículo establece las características de los edificios discordantes y el régimen aplicable para la eliminación de los elementos inadecuados, en





el presente caso, el Edificio Banesto aparece efectivamente como edificio discordante en el plano 0.31, pero la actuación propuesta incumple ninguna de las condiciones que aparecen en el citado artículo 169.

.- Que, además de que no se incumplen los preceptos citados y que los informes iniciales fueron todos favorables, la obra posibilita el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad (reconocido en numerosa normativa), lo que también legitima y justifica la construcción de la rampa solicitada, ya que en el inmueble viven personas con edad superior a 70 años y una mujer, D^a. Amalia María García Lluch, con un grado de discapacidad certificado por el IMAS del 77%, que necesita de un vehículo eléctrico para desplazarse debido a sus limitaciones.

.- Que en este caso la intervención de rampa en vía pública supone la solución técnica y económicamente viable para solventar los problemas de accesibilidad del edificio, pues se ejecutaría mediante la formación de un sistema de plataforma y rampa con muretes de ladrillo y tablero cerámico a la misma cota que el zaguán. Esta ejecución se podría realizar en pocas jornadas de trabajo y las carpinterías de acceso al zaguán se podrían reutilizar, adaptándolas al nuevo acceso. La obra se complementaría con una reforma del interior del zaguán para adaptar la rampa existente a la normativa vigente, reduciendo su pendiente y desembarcando en la nueva plataforma exterior. El presupuesto de ejecución material de la rampa en vía pública y reforma interior del zaguán para obtener esa accesibilidad universal es de apenas 4.072,28 euros, según consta en la documentación aportada al EA.

.- Que, en cambio, la otra alternativa, sería una intervención completa en el interior del zaguán, bajando la cota del mismo hasta la vía pública, lo cual constituiría una obra mucho más compleja y costosa, pues el edificio dispone de una planta de sótano de titularidad privada y haría falta demoler el forjado del zaguán, así como la rampa interior actual, para reponer un nuevo forjado a nivel de la calle, previo apuntalamiento preventivo de toda la superficie a intervenir y tramos de forjado anexos; luego, además, haría falta una plataforma elevadora en el interior. Esta alternativa costaría más de veintiún mil euros, cinco veces más que la rampa, según mediciones realizadas por el técnico D. [REDACTED] que se adjunta como DOC. DOS. Fina[REDACTED] adir el coste de una compensación económica al propietario del sótano por perder altura en el mismo.



La letrada del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos jurídicos de la misma, y en particular que la parte actora no indica que existe un plan

especial para el casco histórico de Cartagena, y prevista una comisión que se reúne cada vez que hay que valorar una obra que se va a llevar a cabo en los edificios que quedan afectados por dicho plan especial, entre los que se encuentra el que es objeto del presente pleito, y hay un informe de dicha comisión de fecha 17 de mayo del 2024, en el que se dice que dado que la actuación que se propone es un edificio discordante que se encuentra en régimen de inadecuación urbanística y que afecta al espacio urbano de interés, se considera que la rampa proyectada agrava la situación de discordancia de acuerdo a los criterios de las normas urbanísticas del PEOPCH, que es el plan especial del casco histórico.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En el presente caso, a la vista de la prueba practicada, la demanda debe ser estimada.

El primero de los motivos por los que la demanda debe ser estimada es porque la resolución recurrida adolece de una clara falta de motivación, ya que la única motivación que contiene para denegar la licencia de obra para construir la rampa solicitada es el siguiente párrafo <<En el caso que nos ocupa, y previa solicitud de informe, la Comisión Técnica del PEOPCH, e su sesión de fecha 17 de mayo de 2024 ha emitido el siguiente informe: "Dado que la actuación se propone en un edificio discordante, que se encuentra en régimen de inadecuación urbanística y afecta al espacio urbano de interés, se considera que la rampa proyectada agrava la situación de discordancia de acuerdo a los criterios de las Normas Urbanísticas del PEOPCH (Artículos 56 y 169)".>>.

Pues bien, si vamos a los citados artículos, que no son precisamente escuetos, comprobamos que el párrafo transcrito es totalmente insuficiente para que la Comunidad de Propietarios actora pueda conocer las razones por las cuales se le ha denegado la licencia.

Así, el artículo 56 es del siguiente tenor literal:

"Artículo 56. Determinaciones para todos los regímenes

1. La adecuación de los edificios existentes a las exigencias establecidas en la normativa técnica debe considerarse como un objetivo a cumplir en función de las características del propio edificio, del tipo y grado de la actuación y de la propia estrategia de desarrollo de este Plan. De acuerdo con este criterio la adecuación salvo en el caso de sustitución de la edificación, resultará progresiva. En consecuencia:





a) No se permitirá ninguna actuación que sea contraria o dificulte la consecución de las condiciones establecidas para cada parcela.

b) Se permitirá cualquier actuación tendente al logro de dichas condiciones, aunque sea de forma parcial, siempre que sea conforme con los criterios específicos recogidos en esta sección.

c) No se permitirá obra de ningún tipo en aquel edificio que no reúna las condiciones suficientes de seguridad estructural, sin que se adopten previamente las medidas necesarias para conseguir aquellas.

d) No se permitirá obra de ningún tipo en edificio que no reúna las condiciones suficientes de estanqueidad y seguridad, salvo las señaladas en el punto anterior y las necesarias para conseguir aquellas.

e) No se permitirá obra de ningún tipo en edificio que no reúna las condiciones suficientes respecto a instalaciones de electricidad, agua y saneamiento, salvo las señaladas en los dos puntos anteriores y las necesarias para conseguir aquellas.

2. Con respecto a las Condiciones Estéticas y Constructivas cabe indicar lo siguiente:

a) Para la exigencia del cumplimiento de las condiciones estéticas se partirá siempre del criterio de unidad de diseño del conjunto del edificio, por lo que se evitarán actuaciones puntuales que, si bien en si mismas pretenden cumplir con las exigencias establecidas, pueden producir un mayor deterioro de la imagen urbana.

b) En las fachadas o cubiertas con materiales o tratamientos que siendo contrarios a las condiciones establecidas, constituyen elementos comunes, se les aplicará el régimen establecido de exigencia y obligatoriedad de actuaciones definido en esta Normas.

c) En todo caso, cuando sea necesario proceder a la retirada del material o tratamiento inadecuado por razón de ejecución de obras del elemento en el que se emplacen, será obligada su reconstrucción de acuerdo a la Normativa.

d) A los elementos privativos existentes en las fachadas y paramentos visibles de los edificios tendrán el mismo tratamiento de los puntos anteriores, salvo que con ello se deje de dar cumplimiento al criterio de unidad de diseño.

e) Los rótulos distintivos de actividades comerciales ó de servicios se consideran como un elemento más de la actividad,





de forma que la ejecución actuaciones parciales, el cambio de titular de la actividad ó el cambio de esta exige la implantación o modificación de los rótulos de acuerdo y conforme a la Normativa vigente.

f) Los edificios que responden a un tratamiento unitario de interés contrario a las condiciones estéticas generales no estarán obligados a su cumplimiento, salvo que expresamente se señale lo contrario desde la Normativa Particular.”.

Y el artículo 169 establece:

“Artículo 169. Edificios Discordantes

1. Se consideran edificios discordantes a los efectos del presente Régimen de Protección, aquellos inmuebles ubicados en los Espacios de Interés que no cumplen lo especificado en el Artículo 145 de estas Normas Urbanísticas, sobre el deber de adecuación de las edificaciones al entorno. Se recogen en el plano O.31.

2. Se entiende como de no adecuación al entorno aquellas actuaciones que han conllevado una o varias de las situaciones siguientes:

a) La agregación de parcelas cuando supongan una transformación sustancial de los elementos que caracterizan el parcelario.

b) La implantación de tipologías de viviendas colectivas entre medianeras o no, que no corresponden a las tradicionales del ámbito, de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo correspondiente de la Memoria.

c) La implantación de imágenes derivadas de composiciones de fachadas, volumetrías, condiciones de aprovechamiento y materiales no tradicionales de este Casco Histórico, de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo correspondiente de la Memoria.

3. Régimen aplicable:

a) Con carácter general los edificios con calificación de discordantes por motivos de protección se sujetan a todos los efectos al régimen de inadecuación urbanística establecido en estas Normas Urbanísticas. En consecuencia:

- Se autorizan las obras de sustitución en los términos establecidos en esta Normativa.

- Con respecto al deber de conservación del inmueble (artículo 92 LSM) se podrán realizar las obras especificadas



para este particular en las condiciones del señalado régimen urbanístico.

- No obstante lo dicho, cuando la condición de discordancia de un inmueble devengue de la existencia de acabados exteriores o elementos inadecuados o negativos se autorizarán las obras oportunas, cuales quiera que sean, que permitan la eliminación o cuanto menos la minimización de su impacto. El ayuntamiento podrá con base en el artículo 225. 1 y 2 de la LSM exigir de oficio o instancia de cualquier interesado la adecuación de estos edificios por motivos de ornato público.

- Con carácter general, cuando por motivos de estas obras desaparezcan los elementos que provocaron la discordancia, el inmueble desde el punto de vista de la protección actualizará su calificación a la de sin protección. La misma calificación tendrán los edificios sustituidos, salvo que se especifique otra cosa.”.

En este punto se hace necesario recordar la STS n ° 425/2017, de 13 de marzo, que declara:

“En el mismo sentido, se citan, por todas, las sentencias de 31-1-00 y la de fecha 26-5-00, que expresa: “que **el requisito de la motivación ha de entenderse cumplido cuando el acto administrativo contiene una motivación sucinta que permite cumplir la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos**, (S.T.C. 79/90 y 199/91 de 28 de octubre, y S.T.S. Y 12.1.1998 y 11.12.98; lo que debe entenderse cumplimentado por la Administración en el caso que nos ocupa, pues de su contenido es claro que la ha permitido conocer al interesado el origen de la deuda que se reclama.””.

Parece claro que en este caso no se cumple con el requisito de la motivación en el sentido expuesto por la sentencia del Tribunal Supremo citada, tal y como puso de manifiesto el perito designado por la parte actora, D. Andrés Buyo Gallardo, que expresó que en ningún momento se habían indicado qué apartados concretos de los citados preceptos se consideraban vulnerados.

No obstante, el segundo motivo para la estimación del recurso es que, pese a lo anterior, el perito designado por la parte actora, [REDACTED], justificó en el acto de la vista que [REDACTED] ncumplía ninguno de los citados preceptos, sin que compareciera ningún técnico municipal al acto de la vista para rebatir las consideraciones técnicas formuladas por [REDACTED] a efectos de explicar y aclarar el pá [REDACTED] PEOPCH en el que se basa la resolución recurrida. Y así, [REDACTED]



██████ explicó en el acto de la vista que "... un edificio nte es un edificio que actualmente no cumple la normativa urbanística y el edificio no cumple la normativa urbanística por dos aspectos: uno, por exceso de volumen, es decir, le sobran plantas, exceso de vuelos; y dos, por la fachada, por el material de fachada. Esos son los elementos discordantes de este inmueble. Sin embargo, la rampa no afecta a ninguno de ellos, ya que ni le suma plantas, ni es de un material discordante porque la rampa se iba a hacer con el mismo material del pavimento. Es decir, que la rampa no tiene nada que ver con aquellas características discordantes del edificio, por lo tanto no lo agrava, al revés, lo que está haciendo es darle habitabilidad y mejorar el edificio, pero no agrava para nada lo que es la discordancia."

Si bien se trata de sentencias dictadas en el orden civil, son plenamente predicables también a este supuesto, por ejemplo: la SAP de Sevilla de 15 de julio de 2010, que declara "Frente a esta prueba pericial la parte demandante no ha practicado otra del mismo carácter que la cuestione, contradiga o exprese puntos de discrepancia, ni ha practicado ninguna otra que haga controvertibles sus conclusiones, o de alguna manera introduzca dudas sobre el valor, credibilidad y eficacia probatoria del único dictamen pericial obrante en autos."; o la SAP de Toledo de 11 de marzo de 2010, que dice "No considera la Sala que exista error alguno en la valoración de la prueba pericial, sino que siendo la única que existe porque el demandante pudiendo y debiendo aportar la suya no lo ha hecho en ningún momento, el Juez con buen criterio al carecer de los conocimientos técnicos necesarios opta por rechazar la demanda porque la pericial de la demandada concluye que es imposible cuantificar cuanto se debe al actor..."

Y en tercer lugar, es que incluso la propia a Comisión Técnica del PEOCH emite dos informes que son contradictorios en el presente expediente administrativo. Así, consta un primer informe de fecha 17 de mayo de 2023 (folio 111 del expediente administrativo) en el que se dice:

<<Por el presente le comunico que su solicitud de informe para tramitar desafectación del dominio público, en relación con la construcción de una rampa para la supresión de barrera arquitectónica de acceso al zaguán de entrada al edificio con emplazamiento en calle Jara, 34 de Cartagena, a nombre de Comunidad de Propietarios Edificio Banesto, ha sido vista en la Comisión Técnica del PEOCH DE FECHA 3 de mayo de 2023.

Al respecto la Comisión Técnica del PEOCH ha emitido informe según el cual **"La comisión se remitirá al informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, al encontrarse la actuación pretendida en el entorno de protección del BIC del Gran Hotel."**





A la vista del citado informe y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, reguladora del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha remitido a ese órgano directivo la Propuesta de Mejora de accesibilidad en Edificio Banesto para emisión de la correspondiente autorización.>>.

Y lo que se informó por la Dirección General de Patrimonio Cultural fue lo siguiente (folio 118 del expediente administrativo):

"PRIMERO.- Autorizar la PROPUESTA DE MEJORA DE ACCESIBILIDAD EN [REDACTED] de Cartagena, desde el punto de vista de patrimonio cultural.

SEGUNDO.- Requerir al promotor para que, una vez finalizadas las obras, remita reportaje fotográfico en color en formato digital, en el que se aprecie con detalle el alcance de la intervención llevada a cabo.

Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos o arqueológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado. Los hallazgos que se produzcan deberán comunicarse de forma inmediata a la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuidando, entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico, debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señala el Art. 54.3 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta autorización se vincula al cumplimiento de la normativa urbanística, en especial al planeamiento vigente protector del patrimonio histórico.

La presente Resolución no exime de la obligación de obtener las licencias y permisos municipales que corresponda, y del cumplimiento de las condiciones de los mismos."

Sin embargo, en la resolución recurrida se corre un tupido velo sobre el informe de la Comisión Técnica del PEOCH de mayo de 2023, ya que el mismo ni siquiera se menciona, y se limita a transcribir el informe de dicha Comisión de mayo de 2024, sin que ni en el expediente administrativo ni en el presente proceso judicial se haya puesto de manifiesto por parte de la administración demandada cuáles fueron las razones para el cambio de criterio en dicha Comisión, siendo totalmente ajeno a lo que es objeto del presente procedimiento la posible construcción de la rampa sin haber obtenido el





correspondiente título habilitante para ello como puso de relieve el parte policial que consta a los folios 135 y siguientes del expediente administrativo.

Dado que no consta que se hubiera omitido ningún trámite que fuera preceptivo para la concesión de la licencia y que el proyecto de obra respecto del que se solicita licencia no infringe la normativa urbanística tal y como resulta de los informes favorables que obran en el expediente administrativo (a excepción del informe de la Comisión Técnica del PEOPCH de mayo de 2023 respecto del cual ya hemos razonado los motivos por los cuales no es apto para justificar la denegación de la licencia), procede la estimación de la demanda en su integridad.

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA 29/1998, dada la estimación de la demanda, se imponen las costas a la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros atendiendo al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO SUSTANCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la [REDACTED] contra el Decr [REDACTED] fecha firma electrónica 24 de junio de 24, dentro del expediente 519739K del Área de Presidencia, Urbanismo e Infraestructuras, desestimatorio de la solicitud de autorización de obra realizada por la parte recurrente. consistente en la construcción de rampa para la mejora de la accesibilidad al edificio de la [REDACTED], sito en calle [REDACTED] o a derecho y lo anulo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del mismo, debiendo el Ayuntamiento de Cartagena dictar resolución que autorice la construcción de la rampa solicitada atendiendo a los informes favorables que constan en el expediente administrativo; las costas habrán de ser abonadas por la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

